

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

## BOLETIN OFICIAL DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Gobierno político.

Seccion de Gobierno.—Núm. 41.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, me comunica con fecha 24 de Octubre último la Real orden siguiente:*

«Remitido á informe del Consejo Real en Secciones reunidas de Gracia y Justicia y Gobernacion un expediente promovido por el Director del hospicio de Badajoz que el Gefe político de la provincia dirigió en consulta á este Ministerio con fecha 3 de Noviembre de 1845 sobre que el Consejo de la misma provincia conozca de un pleito que se sigue en la Audiencia del territorio entre dicho Director y el arrendatario de la dehesa titulada *Millares de pie de hierro*, han dado aquellas su dictámen en 28 de Setiembre último del modo siguiente.—Las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion han examinado el expediente que por Real orden de 26 de Julio se sirvió V. E. remitirles á informe, promovido por el Director del hospicio de Badajoz, con el objeto de que el Consejo provincial aboque el conocimiento de un pleito que está siguiendo en la Audiencia territorial con el arrendatario de la dehesa llamada de *Millares de pie de hierro* sobre abono de perjuicios.—Del exámen resulta: que en 10 de Enero de 1842 el Director del hospicio de Badajoz arrendó á D. Benito Lagarza la espresada dehesa. Que en 1843 el arrendatario acudió al Juzgado de 1.<sup>a</sup> instancia reclamando el abono de los perjuicios que se le habian irrogado por la segregacion de una porcion de pastos en rozas y rescalvados, acotados unos por sus dueños y enagenados otros á censo enfiteutico por el Ayuntamiento de dicha ciudad. Que publicada la ley de organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales y creados estos, acudió el Director del hospicio en 14 de Octubre de 1845 al de Badajoz pidiendo abocase el conocimiento del pleito que seguia en la Audiencia territorial con el arrendatario de la dehesa. Que en 24 de dicho mes y año,

el Consejo provincial aunque convencido de que el asunto en cuestion era de los comprendidos en el párrafo 3.<sup>o</sup> art. 8 de la ley de Consejos provinciales, acordó se consultase al Gobierno si debía ó no abocar el conocimiento del pleito, por dudar si pueden conocer los Tribunales contencioso-administrativos de aquellos en que haya recaído una sentencia definitiva de la jurisdiccion ordinaria. Y por último resulta que el Gefe político al remitir el expediente al Ministerio de la Gobernacion en su comunicacion de 3 de Noviembre último, solicita su resuelva.—1.<sup>o</sup> Si debe ó no el Consejo provincial abocar el conocimiento del pleito que sigue en la Audiencia el Director del hospicio con D. Benito Lagarza.—2.<sup>o</sup> Si los Tribunales contencioso-administrativos deben conocer de los asuntos que hallándose comprendidos en los artículos 8.<sup>o</sup> y 9.<sup>o</sup> de la ley de Consejos provinciales, estaban incoados en los Tribunales ordinarios antes de la creacion de dichos cuerpos.—Considerando que el arrendamiento hecho por el Director del hospicio á D. Benito Lagarza no es un contrato celebrado con la Administracion para servicio ni obra pública, y por consiguiente que no se halla comprendido en el art. 8.<sup>o</sup> párrafo 3.<sup>o</sup> de la ley de 2 de Abril, como supone el Consejo provincial de Badajoz.—Considerando que las leyes deben tener toda su fuerza y vigor desde el mismo dia de su publicacion.—Considerando que los Consejos provinciales son en su clase Tribunales de 1.<sup>a</sup> instancia de cuyas providencias se admite apelacion ante el Consejo Real.—Las Secciones opinan.—1.<sup>o</sup> Que el conocimiento del pleito que sigue el Director del hospicio con el arrendatario de la dehesa llamada *Millares de pie de hierro* corresponde á los Tribunales ordinarios.—2.<sup>o</sup> Que los negocios incoados en los Tribunales ordinarios, cuyo conocimiento crea el Gefe político ser propio de la Administracion, deben ser reclamados por el mismo en los términos que previene el Real decreto de 6 de Junio de 1844.—3.<sup>o</sup> Que cuando no se haya dictado sentencia definitiva por el Juzgado de 1.<sup>a</sup> instancia en los negocios contencioso-administrativos con anterioridad á la ley orgánica de los Consejos provinciales, toca á estos el conocimiento; y corresponderá al Consejo Real si halla-

dos en 1.ª instancia antes de dicha ley, están pendientes ante las Audiencias en grado de apelación ó súplica.—Y habiéndose dignado S. M. la Reina aprobar el parecer de las referidas Secciones, lo traslado á V. S. de Real orden para que el contenido de los puntos 2.º y 3.º le sirva de conocimiento en los casos que ocurran.”

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Leon 7 de Enero de 1847.—Francisco del Busto.—Juan Nepomuceno de Posada Herrera, Secretario.*

Seccion de Gobierno.—Núm. 42.

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula en 26 de Noviembre último me dice de Real orden lo que sigue:*

“Al Gefe político de Madrid se dice con fecha de hoy de Real orden lo siguiente.—Remitido al Consejo Real el espediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de 1.ª instancia de Alcalá de Henares, sobre que este se inhiva del conocimiento de una causa que empezó contra el alcalde que fue de Barajas en 1842, ha consultado, despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente.—Vistos el espediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Madrid y el Juez de 1.ª instancia de Alcalá de Henares, de los cuales resulta: que siendo D. Valentin Sevillano, alcalde de Barajas en 1842, se presentó en el pueblo una partida de caballería y pilió alojamiento para hombres y caballos: que el alcalde destinó dos soldados y diez caballos á la casa de D. Clemente Romera, ausente á la sazón; y como un dependiente suyo encargado de ella se negase á facilitarla manifestando que no tenia las llaves, mandó el alcalde descerrajar la puerta, presentándose despues á inventariar los efectos que habia en la casa: que sabedor de este hecho el dueño, acudió en queja al referido Juez; y formada causa á dicho alcalde, provocó esta competencia el Gefe político: Vistos los artículos 63 y 67 de la Constitucion de 1837, conformes con el 66 y 70 de la actual, en cuya virtud corresponde á los Tribunales y Juzgados esclusivamente y bajo su responsabilidad la averiguacion y el castigo de los delitos con arreglo á las leyes: Considerando que por el mismo caso de ser exclusiva esta facultad de los Tribunales y Juzgados, carece de ella la Administracion, y consiguientemente no pueden ser fundadas de parte de la misma las competencias que en materia criminal promueva á aquellos, porque semejante cuestion nunca se entabla ni puede entablarse sino para determinar quien ha de conocer. Se decide la de que se trata á favor de la autoridad judicial; y devolviéndose al Juez de 1.ª instancia de Alcalá de Henares los autos con el espediente, dese conocimiento al Gefe político de Madrid de esta decision y sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. E. de Real orden, para su conocimiento y efectos correspondientes.”

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Leon 7 de Enero de 1847.—Francisco*

*del Busto.—Juan Nepomuceno de Posada Herrera, Secretario.*

Seccion de Gobierno.—Núm. 43.

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 26 de Noviembre me comunica de Real orden lo siguiente.*

“Al Gefe político de Sevilla se dice con fecha de hoy de Real orden lo que sigue.—Remitido al Consejo Real el espediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de 1.ª instancia de San Lucar la Mayor, sobre cumplimiento del acuerdo celebrado por el Ayuntamiento de Pilas para la limpieza del arroyo del Alcarayon, ha consultado, despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente.—Vistos el espediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Sevilla y el Juez de 1.ª instancia de San Lucar la Mayor, de los cuales resulta: Que D. Joaquin Garcia de las Mestas, vecino de Pilas, poseedor de un molino harinero, considerándose perjudicado por el mal estado del arroyo del Alcarayon, de cuyas aguas se servia para el aprovechamiento de esta propiedad, recurrió al Ayuntamiento de aquella Villa en solicitud de que mandase á los dueños de tierras linderas, como únicos causantes de este perjuicio, que le reparasen por medio de la limpia del arroyo á su costa. Que instruido espediente sobre el particular, y comprobado el daño y su origen, accedió el Ayuntamiento á esta solicitud en 2 de Mayo de 1844, y habiendo reclamado los insinuados dueños contra este acuerdo del Ayuntamiento ante el expresado Juez mediante un interdicto resitutorio, promovió el Gefe político la competencia de que se trata. Visto el artículo 62 párrafo 2.º de la ley de Ayuntamientos de 14 de Julio de 1840, y el 80, párrafo también 2.º de la de 8 de Enero de 1845, segun los cuales toca á los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los aprovechamientos comunales en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente. Visto el artículo 63, párrafo 1.º de la primera de dichas leyes, y el artículo 81 párrafo 1.º también de la segunda, en cuya virtud corresponde á los referidos cuerpos el arreglo de la policia urbana y rural. Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, contraria á los interdictos de manutencion y restitucion dirigidos contra providencias de los Ayuntamientos sobre negocios de sus atribuciones; Considerando: Que lo que acordó el de Pilas se referia al disfrute de un aprovechamiento comunal, y era ademas una medida de policia rural indudablemente, en cuyo concepto estaba dentro del círculo de sus atribuciones segun las dos citadas leyes, y no era al Juez á quien tocaba reformarla contraviniendo á la Real orden también citada, sino al Gefe político de Sevilla. Se decide á su favor esta competencia; y devolviéndosele su espediente con los autos, dese conocimiento á dicho Juez de esta decision y sus motivos. Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden, con remision del espediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.”

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Leon 12 de Enero de 1847.—Francisco del Busto.—Juan Nepomuceno de Posada Herrera, Secretario.*

Seccion de Gobierno.—Núm. 44.

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula en 22 de Octubre último me dice de Real orden lo que sigue:*

»Al Gefe político de las Islas Baleares se dice con fecha de hoy lo siguiente.—Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de 1.<sup>a</sup> instancia de Manacor, sobre conocimiento del recurso presentado con motivo de la nueva línea dada á un camino vecinal, término de Petrá en Mallorca, ha consultado, despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente.—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de las Islas Baleares y el Juez de 1.<sup>a</sup> instancia de Manacor, de los cuales resulta: que Nicolás Nicolau acudió á este en 16 de Diciembre de 1844 esponiendo que Juan Font, poseedor en el término de Petrá de una finca, que de otra de la propiedad del esponente, divide una senda, á pretexto de rectificar esta le habia dado direccion por dentro de aquella inutilizándole dos higueras: que admitida la informacion que sobre esto ofreció, y amparado en su vista por el Juez en la posesion como lo solicitaba, compareció Font manifestando que con el objeto de construir en su finca un paredon que la dividiese de la indicada senda pidió al Ayuntamiento de aquel pueblo que por medio de la comision de obras señalase la direccion del paredon y la anchura de la senda; lo cual verificado se procedió á la construccion de la obra proyectada, que Nicolás Nicolau derribó luego, sembrando por su parte hasta en la senda: quo habiendo Font recurrido en queja al Ayuntamiento, acordó este que se estuviese á lo practicado por la comision, y habiendo dado noticia de todo lo ocurrido al Gefe político, y anunciado esta gestion al Juez, promovió aquel la competencia de que se trata. Visto el párrafo 4.<sup>o</sup> artículo 62 de la ley de Ayuntamientos de 14 de Julio de 1840, reproducido sustancialmente en el párrafo 3.<sup>o</sup> artículo 80 de la de 8 de Enero de 1845, en cuya virtud correspondía á estos cuerpos y corresponde ahora el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas vecinales. Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, espedita de conformidad con lo consultado por el Supremo Tribunal de Justicia, y ante la cual no puede justificarse la aduision de interdictos de manutencion y restitucion, motivados por acuerdos administrativos de los Ayuntamientos. Considerando: Que es de esta clase, sin la menor duda, el que dió el de Petrá en el presente negocio segun las dos citadas leyes, é imprecendente por ello conforme á la Real orden, tambien citada, el interdicto á que dió ocasion y que motivó esta competencia. Se decide á favor del Gefe político de las Islas Baleares, á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose conocimiento al Juez de 1.<sup>a</sup> instancia de Manacor de esta decision y sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.”

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para su*

*publicidad. Leon 8 de Enero de 1847.—Francisco del Busto.—Juan Nepomuceno de Pasada Herrera, Secretario.*

Seccion de Gobierno.—Núm. 45.

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula en 22 de Octubre último me dice de Real orden lo que sigue:*

»Al Gefe político de Alicante se dice con fecha de hoy lo siguiente.—Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de 1.<sup>a</sup> instancia de esa misma capital; relativa á cierto interdicto interpuesto por varios hacendados contra el Ayuntamiento de Alicante, sobre las aguas del manantial llamado de la Fuen Santa, ha consultado despues de oír á la seccion de Gracia y Justicia lo siguiente.—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político y el Juez de primera instancia de Alicante, de los cuales resulta: que en primero de Julio de 1845 el Conde de Casas-rojas y otros poseedores de varios terrenos en las inmediaciones de aquella ciudad: considerándose despojados del uso y aprovechamiento para los mismos del manantial llamado Fuen Santa ó Casa blanca á consecuencia de haberse tapiado por acuerdo de aquel Ayuntamiento los agujeros de los huertos por donde se les comunicaba el agua, interpusieron ante dicho Juez interdicto de restitucion, ofreciendo la correspondiente informacion sumaria; y noticioso de ello el Gefe político, promovió en este estado la competencia de que se trata.—Visto el artículo 80, párrafo 2.<sup>o</sup> y final de la ley de 8 de Enero de 1845 que ponen al cuidado de los Ayuntamientos el arreglar por medio de acuerdos y con sugencion á la autoridad superior de los Gefes políticos entre otras cosas el disfrute de las aguas y demas aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente.—Visto el artículo 8.<sup>o</sup> párrafo 2.<sup>o</sup> de la ley de Consejos provinciales de 2 de Abril del mismo año, que dá el caracter de contencioso-administrativas á las cuestiones que se refieren al uso y distribucion de los espresados aprovechamientos.—Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839 que no permite á los Jueces y Tribunales reformar indirectamente por medio de interdictos de manutencion y restitucion, providencias administrativas de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.—Considerando:—1.<sup>o</sup> Que el Juez de 1.<sup>a</sup> instancia de Alicante, mediando un acuerdo del Ayuntamiento de aquella ciudad, que segun el artículo citado de la ley municipal, es preciso calificar de acuerdo administrativo, no puede admitir el interdicto pendiente contra él dirigido, sin contrariar abiertamente la Real orden tambien citada.—2.<sup>o</sup> Que si este acuerdo es de reclamar, debe dirigirse la reclamacion al Gefe político en el concepto de superior inmediato del Ayuntamiento, segun la dicha ley tanto mas cuanto por pertenecer esta clase de cuestiones como contenciosas á los Consejos provinciales, segun el espresado artículo de su ley orgánica; han de corresponder forzosamente como administrativas á los Gefes políticos.—Se decide esta competencia á favor del de Alicante, á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose conocimiento al Juez de 1.<sup>a</sup> instancia de aquella ciudad de esta decision y sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden, con remision del expediente, para su in-

teligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento."

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicación. Leon 9 de Enero de 1847. = Francisco del Busto. = Juan Nepomuceno de Posada Herrera, Secretario.*

Seccion de Gobierno. = Núm. 46.

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 24 de Noviembre me dice de Real orden lo que sigue:*

"Con fecha 7 del actual se dice por este Ministerio al Gefe político de Toledo lo siguiente.

Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de 1.<sup>a</sup> instancia del Quintanar de la Orden, por haber procesado dicho Juez al alcalde y teniente de alcalde de Villanueva de Alcaudete, ha consultado despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia lo que sigue. = Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Toledo y el Juez de 1.<sup>a</sup> instancia de Quintanar de la Orden, de los cuales resulta que en virtud de querrela de D. Fernando Suarez de Figueroa se formó causa en Noviembre de 1844 por dicho Juez contra el alcalde de Villanueva de Alcaudete y el teniente del mismo Manuel de la Torre, por haber tenido aquel en la carcel al querellante é impúestole la multa de veinte y cinco ducados y haberse escedido este en su exaccion como delegado del alcalde, verificándola de un modo violento: que reclamado el negocio por el Gefe político, fundándose en que el alcalde habia procedido gubernativamente y omitido el Juez la formalidad prescrita para estas causas por la ley de 2 de Abril de 1845, resultó la competencia de que se trata. Vistos los artículos 63 y 67 de la Constitucion de 1837 que son el 66 y 70 de la actual, segun los cuales la averiguacion y el castigo de los delitos corresponden esclusivamente á los Tribunales y Juzgados bajo su responsabilidad. Visto el art. 4.<sup>o</sup> párrafo 8.<sup>o</sup> de la indicada ley de 2 de Abril de 1845 para el gobierno de las provincias, por el cual toca á los Gefes políticos dar ó negar con arreglo á las leyes ó instrucciones la autorizacion competente para procesar á los empleados y las corporaciones dependientes de su autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones. Considerando: 1.<sup>o</sup> Que los alcaldes y sus tenientes procediendo gubernativamente en un negocio pueden incurrir en excesos que merezcan la calificacion de delitos y sean materia de un procedimiento criminal. 2.<sup>o</sup> Que esta calificacion toca indudable y exclusivamente á los Tribunales y Juzgados bajo su responsabilidad, puesto que es enteramente suyo, segun las disposiciones constitucionales citadas, averiguar y castigar los delitos bajo su responsabilidad tambien y conforme á las leyes. 3.<sup>o</sup> Que segun esto, la primera de las dos razones empleadas por el Gefe político de Toledo no es valedera, porque la calificacion en que se funda de los actos del alcalde, que no comprende los de su teniente, no puede contraponerse eficazmente á la del Juez. 4.<sup>o</sup> Que tampoco es fundada la otra razon, puesto que la formalidad que dicho Gefe político invoca prescrita en efecto por la citada ley, mira solo al modo de conocer y la cuestion de competencia se contrae de suyo en todos los casos á la determinacion de la autoridad á quien toca el conocimiento, por lo cual,

si semejante razon puede ser oportuna en la misma causa, ya como razon de nulidad, ya como fundamento de responsabilidad en su caso, no puede servir de apoyo á esta competencia. Se decide á favor de la autoridad judicial, y devolviéndose los autos con el expediente al Juez de 1.<sup>a</sup> instancia del Quintanar de la Orden, dése conocimiento al Gefe político de Toledo de esta decision y sus motivos. Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden, para su conocimiento y efectos correspondientes á su cumplimiento.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Leon 10 de Enero de 1847. = Francisco del Busto. = Juan Nepomuceno de Posada Herrera, Secretario.*

Seccion de Contabilidad. = Núm. 47.

CIRCULAR.

Para evitar en lo sucesivo el retraso que se ha observado hasta ahora en la presentacion de las cuentas municipales, se encarga á los alcaldes constitucionales el exacto cumplimiento de cuanto disponen en el particular los artículos 107 de la ley vigente de Ayuntamientos y el 111 del reglamento para la egecion de la misma, cuidando que dichas cuentas se formen con sujecion á la instruccion remesa al efecto, y á la circular de 25 de Junio del año último inserta en el Boletín oficial número 51, previniendo á los alcaldes que se hallan en descubierto por este concepto en el año de 1845; que si en el término de veinte dias no presentan las cuentas de su Ayuntamiento pasará un comisionado á recogerlas á su costa.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento y gobierno de los alcaldes y Ayuntamientos. Leon 16 de Enero de 1847. = Francisco del Busto. = Juan Nepomuceno de Posada Herrera, Secretario.*

ANUNCIO OFICIAL.

*Juzgado de primera instancia de Leon.*

Debiendo celebrarse junta de acreedores, á los bienes que dejó á su fallecimiento Nicolasa Lopez viuda vecina que fue del lugar de Villaverde de abajo, por el presente se cita á todos los que se creyeren con derecho á ellos para que el dia 12 del próximo Febrero concurren por sí ó por medio de persona con poder bastante al despacho del Juzgado y hora de las once de la mañana donde ha de celebrarse. Leon 11 de Enero de 1847. = Ramon Garcia de Lomana.

VACANTE.

Cirujano del pueblo de Hornillos, provincia de Valladolid, su dotacion consiste en 80 fanegas de trigo, 10 rs. por cada parto y casa de balde. Se admiten solicitudes en el término de 15 dias.

LEON: IMPRENTA DE LA VIUDA E HIJOS DE MISEN.